



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06015-2014-PA/TC
PIURA
JOSÉ SIXTO LALUPU MORE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Sixto Lalupu More contra la resolución de fojas 147, de fecha 27 de octubre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990; sin embargo, de autos se advierte que la documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada, pues la copia del certificado de trabajo de fecha 25 de agosto de 2013, expedido por la Cooperativa Comunal de Trabajadores Juan Velasco Alvarado Ltda 003-DI (f. 7), no es un documento idóneo debido a que fue expedido por un exgerente. Asimismo, la copia simple del acta de nombramiento de gerente de dicha cooperativa (f. 8) y las cédulas de la Caja Nacional del Seguro Social Perú (ff. 10 a 12) no son documentos idóneos para la acreditación de aportaciones. Por otra parte, las boletas de pago (ff. 13 a 14) no son documentos válidos porque no consignan ni el nombre ni el cargo del emisor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06015-2014-PA/TC
PIURA
JOSÉ SIXTO LALUPU MORE

Además, las copias simples de planillas de remuneraciones (ff. 15 a 33) no han sido corroboradas con documentación adicional idónea; por consiguiente, se contraviene el precedente de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, en el portal web institucional que establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.

3. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso e) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

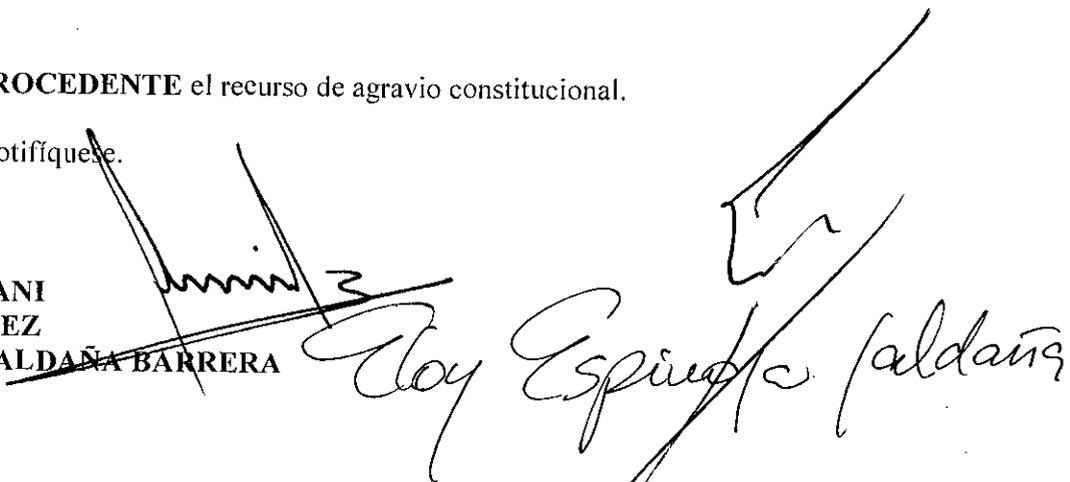
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL